



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-142/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:**
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, 16 (dieciséis) de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **revoca parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-244/2024 de conformidad con lo siguiente.

¹ Todas las fechas señaladas se entenderán al presente año salvo precisión contraria.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo Distrital 11	Consejo distrital electoral 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo Distrital 15	Consejo distrital electoral 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
Resolución Impugnada	Resolución del 25 (veinticinco) de julio, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-244/2024
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, titularidades de las alcaldías de la Ciudad de México.

2. Cómputos distritales. El 3 (tres) de junio, los Consejos Distritales 11 y 15 concluyeron los cómputos distritales de la elección de la persona titular de la Alcaldía².

² Dicha acta se puede consultar en la hoja 94 a 96 y 119 a 212 del cuaderno accesorio único del expediente.



3. Cómputo total³ y declaración de validez⁴. El 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital 15 declaró la validez de la elección en comento y entregó la constancia de mayoría a la candidatura electa como titular de la Alcaldía.

4. Juicio local

4.1. Demanda. Inconforme con los resultados obtenidos en el distrito 15, el 8 (ocho) de junio el PAN presentó demanda, con la cual una vez recibida por el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JEL-244/2024⁵.

4.2. Sentencia impugnada. El 25 (veinticinco) de julio, el Tribunal Local desechó la demanda presentada por el PAN, por considerar que se había presentado extemporáneamente⁶.

5. Impugnación ante la Sala Regional

5.1. Demanda. El 30 (treinta) de julio, el partido actor presentó su demanda ante el Tribunal Local contra de la Sentencia Impugnada.

5.2. Turno y radicación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JRC-142/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo radicó en la ponencia a su cargo.

5.3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir

³ Dicha acta puede consultarse en la hoja 115 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁴ Dicha constancia puede consultarse en la hoja 119 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Visible en las hojas 4 a 67 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Visible en las hojas 342 a 355 del cuaderno accesorio único del expediente.

diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción.

5.4. Engrose. En sesión pública de la fecha de la presente sentencia, el magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera presentó su propuesta de resolución, la cual fue rechazada por mayoría de votos, por lo que se encargó la elaboración del engrose a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al ser promovido por un partido político nacional con registro en la Ciudad de México, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local que desechó su demanda por considerar que se había presentado de manera extemporánea; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166.III.b), 173 y 176.III y XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada



En su oportunidad, María de Lourdes Paz Reyes presentó un escrito con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

En ese sentido, se le reconoce la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, pues el escrito en el cual solicita se le reconozca esa calidad en el presente juicio es procedente, mismo que se analizará atendiendo lo siguiente:

a. Forma. Este requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito se presentó ante el Tribunal Local, en el que consta el nombre de la persona compareciente, quien asentó su firma autógrafa.

b. Oportunidad. Se satisface, ya que su presentación fue realizada dentro del plazo de las 72 (setenta y dos) horas establecido en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Plazo de publicitación	Presentación del escrito	
	Fecha	Hora
De las 17:15 (diecisiete horas con quince minutos) del 30 (treinta) de julio a la misma hora del 2 (dos) de agosto siguiente	2 (dos) de agosto	14:19 (catorce horas con diecinueve minutos)

c. Legitimación y personería. Se satisface, pues quien intenta comparecer con la calidad de persona tercera interesada, acude con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme la Sentencia Impugnada, a efecto de que ésta prevalezca.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

3.1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella consta la denominación del partido actor, y el nombre de quien acude en su representación, se relatan los hechos y agravios en que éste basa su impugnación, precisa la resolución reclamada, así como la autoridad responsable a la que se le imputa y su representante asentó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió de manera oportuna, pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora el 26 (veintiséis) de julio⁷; mientras que la demanda se presentó el 30 (treinta) siguiente; es decir, dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. En términos del artículo 13.1.a)-I y 88.1 de la Ley de Medios, el PAN se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de un partido político nacional con registro en la Ciudad de México e impugna la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-244/2024 en el que fue parte actora y señala que vulneró su derecho de acceso a la justicia⁸.

⁷ Como consta en la cédula de notificación personal visible a foja 364 del expediente.

⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.



Por su parte, Guillermo Luis Rojas Peña tiene reconocida la personería para representarle en términos de lo previsto por los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, porque fue quien promovió el juicio electoral ante el Tribunal Local en representación del PAN, además de que en su informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoció como representante de dicho partido ante el Consejo Distrital 15.

d) Definitividad. Se cumple este requisito porque la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Sentencia Impugnada.

3.2. Requisitos especiales

a) Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque la parte actora plantea que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución; por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86.1.b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁹.

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

b) Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86.1.c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se revoque la Sentencia Impugnada, que desechó su la demanda promovida contra los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la persona titular de la Alcaldía, lo que significa que está vinculado a cuestiones del proceso electoral local.

c) Reparación material y jurídicamente posible. Está satisfecho este requisito porque, de resultar fundados los agravios de PAN, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la vulneración alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las alcaldías electas rendirán protesta del encargo el **1° (primero) de octubre** del año en curso.

CUARTA. Síntesis de Agravios

El PAN señala que le causa agravio la indebida e ilegal interpretación de la responsable, respecto de la actualización de la causal de improcedencia derivada de la supuesta presentación extemporánea del medio de impugnación, lo que, a su parecer, viola la garantía de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución, impidiendo con ello el derecho a la tutela judicial efectiva de las y los justiciables.

Pues, señala que es errónea la interpretación que hace la autoridad responsable de que

“...del escrito de demanda este Tribunal desprende con claridad que la parte actora controvierte los resultados del cómputo distrital del Distrito 15, correspondiente a la elección de la persona Titular de la Alcaldía Iztacalco, mismo que concluyó el tres de junio con el acta de cómputo distrital...”.



Pues -a su consideración- no sólo se inconformó en contra de los cómputos parciales por causales de nulidad de la votación ocurrida en casilla, sino que además cuestiona el resultado total de la elección en comento, es decir, el cómputo total de la elección, pues dada la magnitud de la irregularidad, la pretensión era la anulación de la misma; pues se actualizaba la nulidad de la votación en el 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas en la demarcación territorial de la Alcaldía.

Y fue hasta el 6 (seis) de junio que estuvo en aptitud de conocer los resultados definitivos de la elección de la Alcaldía consignados en el acta de cómputo total, toda vez que -en su concepto- la nulidad de elección se configura a partir de la actualización de causales de nulidad de votación ocurridas en un porcentaje de total de casillas que funcionaron, por lo que una vez que se ha efectuado el cómputo total de la votación emitida para la elección para la persona titular de la Alcaldía y se ha declarado la validez de los comicios adquiere definitividad.

Por ello, señaló que la autoridad responsable asume una interpretación restrictiva y contraria a su obligación constitucional, además de errónea en el cómputo de los términos.

Finalmente, el PAN señala que los agravios vertidos en la instancia previa están encaminados a evidenciar transgresiones a los principios rectores de la elección.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1 Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la Sentencia Impugnada, a efecto de que se estudie el fondo de la controversia.

5.2. Causa de pedir. La parte actora estima que el Tribunal Local de manera indebida desechó su demanda, puesto que realizó una interpretación restrictiva de la norma.

5.3. Controversia. La controversia por dilucidar es si fue correcta o no la decisión del Tribunal Local de desechar el medio de impugnación del PAN por extemporaneidad, o tiene razón la parte actora y debió analizar el fondo de la controversia.

SEXTA. Estudio de Fondo

Esta Sala Regional estima **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora en su demanda, con base en lo siguiente.

6.1. Marco normativo

Cómputos distritales para alcaldías de la Ciudad de México

El artículo 452 del Código Local señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica.

Por su parte, el artículo 454-III de dicho ordenamiento, dispone que los consejos distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para hacer, entre otros, el cómputo de la votación relativa a las alcaldías y concejalías.

Por otro lado, el artículo 455 establece que los consejos distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y, de ser procedente, realizarán nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla; los resultados que se obtengan del cotejo de casillas se anotarán en el acta circunstanciada correspondiente, con base en el siguiente procedimiento:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-142/2024

- I. Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital; si los resultados coinciden, se asentarán en el formato establecido para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.
Para ello, la Secretaría del Consejo Distrital, abrirá el paquete y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.
Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 368 de este Código.
Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.
- III. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;
- VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos del párrafo II de este artículo;
- VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VIII. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.

De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;

IX. **La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefatura de Gobierno, de Alcaldesa o Alcalde y de Diputaciones y Concejales por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;**

X. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y

XI. **Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.**

El Instituto Electoral deberá **tomar** todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos y resguardados en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales”.

[Lo resaltado es propio]

De lo anteriormente expuesto se desprende que en cada uno de los consejos distritales de la demarcación territorial se lleva a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas dentro de su distrito electoral uninominal, cuyos resultados se deben asentar en un acta circunstanciada, en los términos y procedimientos antes citados.

Concluidos dichos cómputos, el artículo 456 del Código Local dispone que quien preside cada uno de los consejos distritales, realizará las siguientes acciones:

“I. **Remitirá de inmediato al Consejo Distrital cabecera de la Demarcación Territorial que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Alcaldesa o Alcalde y Concejales**, e iniciará la integración del expediente electoral respectivo para su envío a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, o en su caso resguardará el expediente electoral;

II. Remitirá de inmediato al Consejo General, los resultados del cómputo distrital relativos a las elecciones de la Jefatura de Gobierno y de Diputaciones por el principio de representación proporcional, y enviará a más tardar el viernes siguiente al día de la jornada electoral, los expedientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-142/2024

- electorales correspondientes, así como copia certificada del expediente de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa; y
- III. **Una vez concluidos los cómputos distritales, fijará en el exterior del Local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de los ciudadanos.**

Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, de Diputadas o Diputados de mayoría, de Diputadas o Diputados de representación proporcional, Alcaldesa y Alcaldes y Concejales, contendrán las actas de las casillas de escrutinio y cómputo, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe de la o el Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de Diputadas o Diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

Quien ostente la Presidencia del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputaciones de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para su resguardo. Los Consejos Distritales Cabeceras de la Demarcación Territorial, realizarán la operación anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Alcaldesa, Alcaldes y Concejales”.

[Lo resaltado es propio]

A partir de lo señalado, se tiene que una vez que concluyen los cómputos distritales, quien presida cada uno de los consejos distritales, tiene el deber de remitir de inmediato los resultados al consejo distrital cabecera de la demarcación territorial correspondiente, en el caso concreto, la cabecera de la demarcación territorial Iztacalco fue el Consejo Distrital 15.

Cómputo total o final para alcaldías en la Ciudad de México

De conformidad con el artículo 459 del Código Local, el cómputo total de la votación obtenida para la elección de alcaldías y concejalías ocurre a partir de la suma o, incluso, a través de una “*toma de conocimiento*” respecto de los resultados que fueron consignados por los consejos distritales en las actas de cómputo que levantan en sus sesiones correspondientes. Lo anterior, mediante el procedimiento siguiente:

“Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de las y los candidatos a Diputaciones quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior,

procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa, Alcalde y los Concejales.

El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcaldesa, Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación;
- II. La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcaldesa o Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidata o Candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de las y los Concejales que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases contenidas en la Constitución Local, este código y los principios de cociente natural y resto mayor;
- III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;
- IV. La o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, y
- V. La o el Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldesas, Alcaldes y Concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la Consejera o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación”.

[Lo resaltado es propio]

Así, es dable considerar que los cómputos que llevan a cabo los consejos distritales constituyen actos diversos del cómputo total que es realizado por el consejo distrital que funja como cabecera de demarcación.

Con relación a lo anterior, en el juicio SCM-JRC-144/2021, esta Sala Regional consideró que cuando se controvierten los resultados obtenidos en un acta de cómputo distrital, la regla aplicable para promover los medios de impugnación es la prevista por el artículo 104 de la Ley Procesal Local, el cual establece que:

“...cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente



a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.”

6.2. Caso concreto

En el presente caso, de la revisión de la demanda primigenia presentada por el partido actor, se advierte que señaló como actos impugnados: **[i]** el cómputo distrital y **[ii]** la declaración de validez del cómputo de la elección para la persona titular de la Alcaldía y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría.

Además, en esa demanda se hicieron valer -entre otros motivos- la actualización de diversas causales de nulidad recibida en casilla, como haberse recibido la votación por personas u organismos distintos a los facultados legalmente para ello o haber mediado error o dolo en el cómputo.

De lo anterior, esta Sala Regional estima que, en principio, el juicio promovido ante el Tribunal local sí guardaba relación con el cómputo llevado a cabo en los Consejos Distritales 11 y 15, como sostuvo el Tribunal Local.

Así, se considera que fue conforme a derecho la interpretación del Tribunal Local, de aplicar al caso concreto la regla especial contenida en el artículo 104 de la Ley Procesal Local, la cual establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer los medios de impugnación relativos debía contarse al día siguiente a la conclusión de dichos actos llevados a cabo por los consejos distritales.

Conclusión que tiene sentido, si se considera que son los consejos distritales quienes realizan el escrutinio y cómputo

-incluido el recuento, en los casos que sea procedente-; en tanto que el cómputo total es un acto que realiza el consejo distrital que funja como cabecera de demarcación, a través del cual se realiza la sumatoria de los resultados asentados por cada consejo distrital o, incluso, una toma de conocimiento de los mismos.

De ahí que, el medio de impugnación local promovido por la parte actora para controvertir la votación obtenida en las casillas instaladas en el ámbito de competencia de cada consejo distrital por las causas de nulidad a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal Local, sí debió ser presentado dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a aquel en que tuvieron lugar las sesiones de cómputo distritales de los Consejos Distritales 11 y 15 como sostuvo el Tribunal Local.

Por ello, si los Consejos Distritales 11 y 15 concluyeron los cómputos correspondientes a la votación de la Alcaldía el 3 (tres) de junio, el medio de impugnación presentado por la parte actora hasta el 8 (ocho) de ese mes, para cuestionar la actualización de alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, debió realizarse a más tardar el 7 (siete) de junio.

Así, si la demanda se presentó hasta el 8 (ocho) de junio posterior, fue correcto que el Tribunal Local la considerara extemporánea por cuanto hace a los resultados de las casillas de la demarcación territorial que se vieron reflejadas en esos cómputos distritales.

No es obstáculo para llegar a dicha conclusión, que en la demanda primigenia también se hubiera controvertido la validez de la elección, ya que el artículo 104 de la Ley Procesal Local es claro al establecer que, si el juicio local se presenta para



combatir los resultados de los cómputos distritales, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate, y para efecto de contabilizar dicho lapso, debe estarse a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-516/2015 -referida a la elección de una jefatura delegacional - sostuvo que la etapa de cómputo y resultados de las elecciones comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión.

En esa sentencia, la Sala Superior expuso que la etapa de declaración de validez, en el caso de la elección de las entonces jefaturas delegacionales -ahora titulares de las alcaldías-, se realiza en la sesión del jueves siguiente a la jornada electoral, en la que se expedirá la constancia de mayoría a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo de acuerdo con el cómputo distrital.

Además, sostuvo que a pesar de que los cómputos distritales y el cómputo total son parte de una cadena de eventos sucesivos que culmina -eventualmente- con la declaratoria de validez de la elección, dichas sesiones no se llevan a cabo en una misma sesión ininterrumpida, pues el mismo Código Local establece dos fechas diversas para la celebración, primero de la sesión de los cómputos distritales y después, de la sesión del cómputo total. Al respecto, el referido órgano jurisdiccional sostuvo lo siguiente en dicho precedente:

Como se puede apreciar, conforme al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el caso de la elección de jefes delegacionales, las etapas relativas al cómputo y

resultados de la elección, así como la correspondiente a la declaración de validez, se realizan mediante actos específicos, que tienen lugar en sesiones distintas y en diferentes momentos.

De los artículos 277 y 365 del código comicial local se advierte que la etapa de cómputo y resultados de las elecciones, en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión. Incluso se establece que una vez que se concluye se deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital los resultados para mejor conocimiento de los ciudadanos.

Por otra parte, para la etapa de declaración de validez, en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, en términos del artículo 369 del referido código local, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a expedir la constancia de Jefe Delegacional electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidato Independiente que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos.

En consecuencia, es claro que dichas etapas, en el caso de la elección de jefes delegacionales, tiene lugar en distintas sesiones del consejo distrital, por lo que no se trata de actos ininterrumpidos, es decir, no constituyen una unidad, sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.

Es así como de acuerdo con el marco legal aplicable al Distrito Federal, **dichas etapas no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.**

[...]

Por otra parte, de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que mediante el juicio electoral se pueden impugnar los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, siendo que **cuando el medio de impugnación se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para su interposición iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo.**

Es así como, no obstante que las etapas consistentes el cómputo y resultado de la elección, así como la declaratoria de validez, cumplen con la característica de ser sucesivas; ello resulta insuficiente para llegar a la conclusión que sostuvo la sala regional responsable, en tanto no se trata de actos que tengan lugar en una misma sesión ininterrumpida, sino que el código comicial local claramente establece que cada una tendrá lugar en distintas sesiones, la primera en la sesión que inicia el mismo día de la jornada electoral, y la segunda en la sesión del jueves siguiente a la votación.



En el caso particular, de la demanda de juicio electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional, se advierte que su pretensión es controvertir casillas en el distrito electoral XVIII, con cabecera en la Delegación Álvaro Obregón, derivado de supuestas causales de nulidad.

En este sentido, no obstante que dicho partido político afirme que controvierte la declaratoria de validez, de la interpretación de los citados artículos 277, 365 y 366 del código comicial local, se desprende que **la pretensión de controvertir casillas por causales de nulidad derivado de supuestas irregularidades que alega se encuentra directamente relacionada con la sesión que tiene lugar en la etapa de cómputo y resultado de las elecciones;** siendo que con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a su pretensión, **es desde la sesión del cómputo distrital que en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cuentan con los elementos necesarios para poder impugnar dichos cómputos.**

[...]

Ello ya que, **tratándose de impugnaciones relacionadas con la pretensión de controvertir diversas casillas por supuestas causales de nulidad, en el caso de la elección de jefes delegacionales,** al encontrarse vinculado con la etapa de cómputo y resultados, de conformidad con el artículo 78 de la ley procesal local, **el plazo para interponer el juicio electoral local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente.**

En esa tesitura, **el inicio del plazo para promover el juicio electoral para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de Jefe Delegacional, debe estimarse a partir de que concluyen éstos, con independencia de la fecha en la que concluye el cómputo total en su conjunto.**

Esto es así, ya que **cada uno de los cómputos distritales que conforman el cómputo de Jefe Delegacional pueden estimarse como actos distintos entre sí,** por lo que los resultados materiales de cada uno de ellos adquieren existencia legal, certidumbre y publicidad a través de las actas respectivas que en forma separada se levantan.

[Lo resaltado es propio]

Por tanto, en términos de lo resuelto por la Sala Superior y lo establecido en el Código Local -que conserva en su redacción las mismas disposiciones que la Sala Superior citó en la referida sentencia del recurso SUP-REC-516/2015-, si se trata de impugnaciones vinculadas con la etapa de cómputo y resultados -lo que incluye las impugnaciones en que se haga valer la nulidad de votación recibida en casilla-, el plazo para interponer

el juicio local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente, ya que las etapas de cómputo y validez no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.

Aunado a ello, la Sala Superior razonó que dicho criterio no contravenía lo dispuesto en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-293/2015, justamente porque cuando solo se lleva a cabo la elección y cómputo de elecciones a diputaciones federales, se realizan en una sola sesión específica para cada distrito electoral, la cual se lleva a cabo mediante actos sucesivos e ininterrumpidos, lo que no sucede en la legislación local.

Debe señalarse, que ese criterio fue retomado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1857/2021 en que sostuvo que esa interpretación - adoptado por esta sala al resolver el juicio SCM-JRC-194/2021- es un criterio judicial concreto sostenido por la Sala Superior conforme con la normativa electoral de la Ciudad de México.

Así, las normas sustantivas y adjetivas son claras en cuanto a establecer que el plazo para impugnar los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital comienza a transcurrir al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y debe estarse a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente¹⁰, lo que además es una regla especial que debe aplicarse en estos juicios locales.

¹⁰ El artículo 104 de la Ley Procesal Local establece que: Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.



Entonces, con base en los razonamientos antes expuestos, es conforme a derecho que el Tribunal Local hubiera desechado la demanda por cuanto hace a la impugnación del cómputo efectuado por los Consejos Distritales 11 y 15.

Sin embargo, la parte actora **tiene parcialmente la razón** pues su demanda no debió ser desechada en su totalidad, al haberse controvertido la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

Como se señaló, de la demanda primigenia se observan algunos argumentos como los siguientes:

*“Así las cosas, en el presente asunto **la causa de pedir se hace consistir en la nulidad de la elección, precisamente por la violación de la normatividad que regula el acto.** Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.”*
[Lo resaltado es propio]

Además, solicita la

“REVOCACION de la declaración de validez del cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco y a consecuencia, la entrega de constancia de mayoría emitida a favor de la candidata María de Lourdes Paz Reyes, contendiente por candidatura común de los partidos MOVIMIENTO REGENRACION NACIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO” (sic).

Así, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, esta Sala Regional concluye que de los argumentos expuestos por el PAN en la demanda primigenia, sí se desprenden agravios para afirmar que controvierte por vicios propios la validez de la elección de la Alcaldía y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

Lo anterior, porque si bien se reconoce que su impugnación fue dirigida a evidenciar supuestas irregularidades acontecidas en diversas casillas durante la jornada electoral, lo cierto es que de sus agravios se desprende que también solicitó que se declarara la nulidad de la elección de la Alcaldía, lo que se tiene que estudiar en sus méritos -sin que sea posible revisar para ello las irregularidades que hubieran sucedido en la jornada electoral por lo ya explicado-.

De ahí que, si en el caso se acredita que sí existió una impugnación por vicios propios contra la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la constancia de mayoría; por lo que esta Sala estima que la presentación de la demanda fue oportuna, debido a que la calificación de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva se realizó el 6 (seis) de junio.

Por tanto, de conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal Local, el plazo de 4 (cuatro) días previsto para impugnar tales actos, transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de junio y si la demanda fue presentada el 8 (ocho) posterior, es evidente su presentación oportuna **únicamente por lo que respecta al reclamo del PAN en torno a la nulidad de validez de la elección en totalidad**, sin que su sustento puedan ser las irregularidades sucedidas el día de la jornada en las casillas específicas-.

En términos similares se pronunciado esta Sala Regional, al resolver los juicios SCM-JRC-194/2021 y acumulado.

Así, al resultar **parcialmente fundados** los argumentos de la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local desechó de manera íntegra su demanda injustificadamente, al considerarla



extemporánea por concluir que el medio de impugnación se dirigía a controvertir únicamente actos propios del cómputo distrital, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

SÉPTIMA. Efectos

En virtud de lo razonado, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada para que, en un plazo de **7 (siete) días naturales**, el Tribunal Local emita una nueva determinación en la que, prescindiendo de la impugnación efectuada contra los cómputos distritales, estudie los argumentos que formal y materialmente realizó la parte actora contra la validez de la elección, y la notifique a las partes dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo la documentación con que acredite lo informado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar parcialmente la Resolución Impugnada para los efectos que se precisan en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones y emite un

voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹¹ QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA¹² RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JRC-142/2024

En sesión pública de dieciséis de agosto, presenté al pleno un proyecto de resolución de este medio de impugnación, en la que, al realizar el análisis de la controversia, desde mi óptica, lo procedente era revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, pues en esencia, se consideró fundado el agravio del partido actor, relacionado con la violación al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, toda vez que la responsable realizó una interpretación errónea del medio de impugnación primigenio al considerar que era extemporáneo.

Ello, es así pues el partido actor en la instancia primigenia impugnó no solamente los cómputos parciales por causales de nulidad de la votación ocurrida en casilla, sino que, además, cuestionó el resultado total de la elección, es decir, el cómputo total de la elección.

De ahí que, desde mi óptica, la interpretación de la autoridad responsable era errónea, en razón de que el **cómputo total de la elección de Alcaldía** y la entrega de la constancia de mayoría se había llevado a cabo el seis de junio, por lo que si el partido

¹¹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal y 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹² Colaboró en la elaboración de este voto la Secretaria de Estudio y Cuenta Regional Erika Aguilera Ramírez.



actor presentó su demanda el día ocho de junio siguiente era oportuna su interposición.

Lo anterior, pues a mi consideración, tratándose de la elección de Alcaldías en la Ciudad de México, los actos impugnables mediante el juicio electoral local son respecto del cómputo de la demarcación territorial, y no los cómputos distritales que representan solo una parcialidad del cómputo total de los votos de dicha elección. Lo anterior, porque si bien los consejos distritales del IECM realizan el cómputo distrital de la elección para las alcaldías, éstos podrían ser modificados por algún recuento realizado al efectuar el cómputo de demarcación territorial.

Esto ya que mediante la impugnación de un cómputo parcial respecto de la referida elección, éste solamente tendrá eficacia cuando sea sumado y forme parte del cómputo final local (cómputo de demarcación territorial), pudiendo entonces ser impugnado como parte de un todo -no de manera aislada y en forma individual- que constituye el resultado total del referido cómputo para la elección de alcaldías en la Ciudad de México.

No obstante, por decisión mayoritaria se rechazó mi propuesta, al considerar sustancialmente que la impugnación del partido actor contra los cómputos sí había sido extemporánea, ya que a su consideración, en términos de la legislación electoral de la Ciudad de México, las impugnaciones para controvertir la votación obtenida en las casillas instaladas en el ámbito de competencia de cada consejo distrital por las causas de nulidad a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, sí debió ser presentado dentro de los cuatro días posteriores a aquel en que tuvieron lugar las sesiones de cómputo distritales correspondientes.

Aunado a ello, la mayoría consideró que si bien debía revocarse parcialmente la sentencia impugnada, ello solo era respecto a la impugnación por vicios propios que formuló el partido actor contra la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, sobre la base de la posible actualización de la nulidad de la elección como consecuencia de irregularidades en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas.

Circunstancias que no comparto, pues como he señalado, de conformidad con los artículos 359, 456 y 457 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 113 y 117 de la Ley Procesal Electoral local, la fase de cómputo de resultados de la elección de las Alcaldías, contiene dos etapas que se desarrollan en sesiones distintas, la primera respecto a los cómputos distritales que representan solo una **parcialidad** del cómputo total de los votos de dicha elección, y la segunda, sobre el **cómputo total de la elección** que realiza el consejo distrital cabecera de la demarcación **por el cual se determina la votación obtenida** en la elección del Alcaldía.

En ese sentido, por su naturaleza los cómputos distritales mencionados no constituyen determinaciones definitivas, por el contrario, son solo una parcialidad de lo que configurará el cómputo total de la elección que se realiza por el consejo distrital cabecera de la demarcación el jueves siguiente de la elección.

En dicho cómputo total, el consejo distrital cabecera de la demarcación, realiza la suma de los cómputos distritales (pudiendo adecuarlos ante la presencia de inconsistencias) e incluso en ciertos supuestos con la facultad de realizar el recuento total.



De ahí que, a mi juicio, es precisamente hasta dicha fase -cómputo total de la elección de la Alcaldía- que dichos resultados cobran definitividad y pueden ser impugnados, pues la visión sustentada por la mayoría, implica que se condicione la impugnación a que deba realizarse sobre actos que no son definitivos y que todavía pueden ser objeto de modificaciones.

Incluso, esa visión en el sentido de que solo pueden hacerse valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme al artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, contra los cómputos distritales y no contra el cómputo total en la demarcación territorial, puede provocar que se quede inaudito el derecho de reclamar la nulidad de la votación por supuestas irregularidades que también pueden presentarse en dicho cómputo total, por ejemplo, no habría base normativa para reclamar la nulidad por error aritmético del cómputo total de la elección de la Alcaldía, pues bajo esa visión, dicha causal solo está prevista para la nulidad de votación recibida en casilla y sostiene solo puede hacerse valer contra los cómputos distritales, cuya naturaleza es parcial y no definitiva.

Tampoco comparto la revocación parcial bajo el enfoque de que al señalarse como causal de nulidad de la elección conforme al artículo 114 fracción I de la Ley Procesal Electoral Local, en esa parte si era oportuna y pueda conocer de ella el Tribunal local, pues la forma en que se toma esa determinación haría totalmente inconducente la impugnación respectiva, me explico:

Sí para la mayoría debe confirmarse la parte conducente de la sentencia impugnada que indicó que la impugnación respecto a las irregularidades aducidas respecto a la votación recibida en casilla era extemporánea por no haberse presentado dentro de los cuatro días siguientes a la realización de los cómputos

distritales respectivos, luego entonces la aparente causal de nulidad a la que refiere la mayoría, supuestamente sostenida “por vicios propios” habría de quedar sin sustento.

En efecto, para arribar a esa conclusión la mayoría sostiene resultaba oportuna la impugnación del partido actor, en cuanto a la nulidad de la elección en la que adujo la posible actualización de irregularidades en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas.

En ese sentido, si en términos de la fracción I del artículo 114 de la Ley Procesal Electoral local, dicha causal de nulidad de la elección puede reclamarse *“Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección”*; entonces ese reclamo no está sostenido en vicios propios, por el contrario, está condicionado y vinculado indefectiblemente a la actualización previa de las nulidades de votación recibidas en casilla que establece el artículo 113 de la citada ley.

Así, visualizar de manera aislada ese reclamo de nulidad de la elección que refieren realizó el partido actor, desde mi óptica, vacía de todo contenido su impugnación, generando a la postre cadenas impugnativas evidentemente infructuosas en contravención a la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución, pues su reclamo contra el cómputo y la declaración de validez de la elección de la Alcaldía, de modo alguno se plantea bajo alguna irregularidad, inconsistencia o cualidad intrínseca propia de esos actos (vicios propios), por el contrario, absolutamente condicionada a la actualización previa de otras causas de nulidad que no podrían ser materia de estudio por parte del Tribunal local, al



considerarse por la mayoría que en esa parte su impugnación sí era extemporánea.

Por otra parte he de señalar que en la sentencia engrosada aprobada por mayoría, se hace referencia a diversos precedentes (SUP-REC-516/2015, SUP-REC-293/2015, SCM-JRC-144/2021, SCM-JRC-194/2021 y SUP-REC-1857/2021), bajo la lógica de que se trata de criterios judiciales tomados por esta Sala y la Sala Superior, en los cuales, según refiere la mayoría, básicamente ya se ha sostenido que conforme a la legislación de la Ciudad de México, el plazo para presentar las impugnaciones relacionadas con la nulidad de la votación recibida en casillas deben interponerse contra la conclusión de los cómputos distritales y no contra el cómputo total de la demarcación territorial.

No obstante, considero que dichas referencias son inexactas y contrario a ello, desde mi percepción no han forjado un criterio firme y obligatorio que conduzca inexcusablemente a aplicarse en este caso, me explico.

En primer término, he de señalar que las referencias a los diversos precedentes del año dos mil quince, no podrían ser siquiera considerados en este medio de impugnación, pues se trata de resoluciones -de hace casi una década- que se emitieron sobre la base de la interpretación de la legislación (abrogada) del entonces Distrito Federal y no la que rige los procesos electorales actuales de la Ciudad de México.

En ese sentido, considero que no es dable referir posibles interpretaciones de normas que ni siquiera rigen el contexto normativo actual del proceso electoral local en Ciudad de México; pues habrá de recordarse que en el año de dos mil

dieciséis se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México reconociéndola como entidad federativa.

Así, como consecuencia de la citada reforma constitucional, precisamente en el año siguiente se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México, en la que se estableció que las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, las cuales son autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía. que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo.

Al menos hasta este punto, resulta evidente que la conformación de los órganos de gobierno y por tanto los procesos electivos de la Ciudad de México, son distintos a los anteriores que se tenían en el Distrito Federal, así actualmente el órgano político administrativo que se elige en las demarcaciones territoriales, no es una jefatura delegacional, sino de un órgano colegiado integrado por un alcalde o alcaldesa y diversas personas concejales.

Aunado a ello, la reforma constitucional y el establecimiento de la Constitución Política de la Ciudad de México, además condujo a la modificación y/o adecuación de las demás normas que regulan sus instituciones y procedimientos electorales; así como las normas procesales aplicables para los medios de impugnación correspondientes.

De ahí que la interpretación de estas normas debe realizarse a partir del contexto normativo actual que rige a la Ciudad de México, siendo insuficiente dotarlas de significado (interpretarlas) bajo la idea de que en alguna parte tuvieran



alguna redacción similar o equivalente a las que se tenían para el Distrito Federal, pues se insiste, los órganos de gobierno que se eligen por voto popular son distintos y por tanto, su cause hermenéutico debe atender a las especificidades o particularidades del contexto normativo actual.

Ahora bien, más allá de esta precisión, lo cierto es que en algunos casos se parte de interpretaciones dadas en procesos electivos totalmente distintos que, por tanto, no podrían tomar relevancia en el presente caso, y en otras, se pretende darles aplicación al caso de forma imprecisa, pues solo se extrae algunas partes que no evidencian cómo es que surgieron esas controversias y en qué radicó la razón esencial (*ratio decidendi*) de la interpretación correspondiente.

Así, del recurso SUP-REC-516/2015 debe tenerse en cuenta que se origina de lo resuelto por la entonces Sala Regional Distrito Federal en el expediente SDF-JDC-579/2015.

En ese juicio se había impugnado la sentencia del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, que había desechado el juicio electoral respectivo al considerarlo extemporáneo.

En dicho juicio la entonces Sala Regional Distrito Federal determinó revocar la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al considerar que la promoción del juicio primigenio era oportuna, toda vez que se impugnó dentro de los cuatro días siguientes a la entrega de la Constancia de Mayoría.

No obstante, la Sala Superior en el citado recurso de reconsideración, determinó revocar la determinación de la entonces Sala Regional Distrito Federal, esencialmente porque la impugnación primigenia se había planteado contra actos de

una etapa distinta a la referida por la Sala Regional, esto es, de conformidad con el artículo 217 del entonces Código Electoral del Distrito Federal, eran etapas claramente distinguidas la de Cómputo y resultados de las elecciones (fracción III) de la Declaratorias de validez que concluye con la entrega de las constancias de mayoría (fracción IV).

De ahí, que más allá de las precisiones que pudiera contener dicho precedente (que se insiste es sobre un contexto normativo distinto al actual) sobre la forma en que se desarrollaban conforme a esa legislación las sesiones de cómputo y resultados de la elección e incluso la distinción que hizo con las sesiones de cómputo de las elecciones e diputaciones federales (en referencia al recurso SUP-REC-293/2015 sobre elección de diputaciones federal¹³), lo cierto es que es posible advertir que la razón esencial de la decisión se enmarcó en la distinción que tenían las etapas del proceso electoral local y la oportunidad para controvertirlas, por lo que es de apreciarse que la Sala Superior atendiendo a la entonces legislación local, consideró no era jurídicamente viable contabilizar la oportunidad de la demanda a partir de una etapa del proceso distinta a la impugnada¹⁴, esto es, a partir de la declaración de validez cuando se controvertían cuestiones que referenciadas a la etapa de cómputo y resultados.

Por su parte, la referencia al juicio de revisión constitucional SCM-JRC-144/2021, en nada atañe al asunto que nos ocupa, pues precisamente se trata de un juicio relacionado con la

¹³ Conforme al artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etapas del proceso electoral ordinario federal de diputaciones, se dividen en: **a)** Preparación de la elección; **b)** Jornada electoral y; **c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

¹⁴ Conforme al artículo 217 del entonces Código Electoral del Distrito Federal, las etapas del proceso electoral ordinario local, eran: I. preparación de la elección; II jornada electoral; cómputo y resultados de las elecciones, y; IV Declaración de validez que concluye con la entrega de las constancias de mayoría.



elección de diputaciones locales, tipo de elección que tiene una contextura normativa distinta a las relativas a las elecciones de Alcaldías como es el caso.

Ahora bien, las referencias a los expedientes SCM-JRC-194/2021 y SUP-REC-1857/2021, tampoco cobran relevancia directa al caso que nos ocupa.

El juicio SCM-JRC-194/2021 resuelto por esta Sala Regional, se centró en determinar si era incorrecto o no el desechamiento de la demanda primigenia por extemporánea que hizo el Tribunal local, considerando que debía revocarse toda vez que la demanda de la parte actora si resultaba oportuna puesto que el partido actor había combatido por **vicios propios la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la Alcaldía**, en el entendido de que de conformidad con el artículo 459 del Código Local esa etapa del proceso electoral local, la realizó el Consejo Distrital cabecera de la demarcación territorial en la sesión del jueves siguiente al día de la jornada electoral.

Finalmente, la referencia al recurso SUP-REC-1857/2021 debe precisarse que se trata de un desechamiento, toda vez que la Sala Superior consideró que no se reunían los requisitos especiales de procedencia respectivos; de ahí que desde mi óptica, de tal determinación no pueda extraerse ninguna determinación sustancial que se considere un criterio judicial concreto y menos aún de naturaleza vinculante.

Máxime que el fragmento de esa sentencia que aduce la mayoría para referir que sostuvo cierta interpretación, en realidad es un apartado en el que se detalla porque la controversia propuesta en el recurso no tenía relevancia constitucional, pues solo se

relacionaba con cuestiones de legalidad (como pudiera ser la interpretación de una norma local), por lo que no se cumplía con los parámetros de admisibilidad previstos en los artículos 61 párrafo 1 inciso b), 62 párrafo 1 inciso a) fracción IV y 68 de la Ley de Medios.

En ese sentido, enseguida transcribo el estudio de fondo y resolutivo del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Regional, el cual fue rechazado por la mayoría, pues a mi juicio, es como debimos resolver esta controversia.

QUINTA. Estudio de Fondo

Metodología

Los agravios se estudiarán en el orden propuesto, toda vez que al cuestionar en primer término la decisión de haberle desechado la impugnación primigenia, así como la debida motivación y fundamentación de la sentencia reclamada, si llegara a resultar fundado este planteamiento, no se requeriría el análisis del resto de los agravios ya que versan sobre los que se esgrimieron en la instancia local.

Determinación

En el caso bajo análisis se considera **fundado** el planteamiento del partido actor, relacionado con la violación al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución, en el que considera que la responsable realizó una interpretación errónea del medio de impugnación presentado, al considerar que era extemporáneo como se explica a continuación.

En principio, el actor aduce que en la instancia primigenia impugnó no solamente los cómputos parciales por causales de nulidad de la votación ocurrida en casilla, sino que, además, cuestiona el resultado total de la elección, es decir, el cómputo total de la elección.

En ese sentido, aduce que la interpretación de la autoridad es errónea, en virtud de que el cómputo total de la elección de Alcaldía y la entrega de la constancia de mayoría se llevó a cabo el seis de junio, según se aprecia del Acuerdo del Consejo Distrital 15, cabecera de demarcación del Instituto Electoral de la Ciudad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-142/2024

México, por el que se declara la validez de la Elección en la Alcaldía de Iztacalco y se otorga la constancia respectiva a la candidata que obtuvo la mayoría de votos al cargo de titular de la alcaldía, así como las y los concejales en las elecciones ordinarias 2023- 2024, por lo que si presentó su demanda el día ocho de junio siguiente es oportuna su interposición.

Por su parte, la responsable sustenta su decisión, respecto del desechamiento del medio de impugnación en lo siguiente:

... del escrito de demanda este Tribunal Electoral desprende con claridad que la parte actora controvierte los resultados del cómputo distrital del Distrito 15, correspondiente a la elección de la persona Titular de la Alcaldía Iztacalco, mismo que concluyó el tres de junio con el acta respectiva de cómputo distrital, tal y como lo señala la parte promovente en uno de sus agravios.

En efecto, se arriba a dicha conclusión, pues independientemente que la parte actora en diversos apartados de su escrito de demanda expone lo siguiente:

“La declaración de validez del cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco y a consecuencia, la entrega de constancia de mayoría emitida a favor de la candidata María de Lourdes Paz Reyes, contendiente por candidatura común de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo”.

Sin embargo, sus agravios están enderezados a controvertir el cómputo distrital de la elección en el que se suman las diferentes actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Distrito 15, a partir de la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 113 de la Ley Procesal.

...

Pues, en el caso concreto del citado escrito se observa que la parte actora sustancialmente manifiesta en el capítulo de agravios que se actualizan las causales de nulidad de casilla, establecidas en el artículo 113, fracciones III, IV, VI y IX, de la Ley Procesal,...

En el “PRIMER AGRAVIO” la parte actora de manera medular se duele de que la mesa directiva de casilla fue integrada apartándose del procedimiento previsto por el marco legal,

En el “SEGUNDO AGRAVIO” el partido accionante argumenta haber mediado error manifiesto en el escrutinio o cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos, ... Dichos argumentos son direccionados a la causal de nulidad de votación en casilla prevista en la fracción IV de la citada Ley, que refiere: “haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea reparable y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

En el mismo orden, en el “TERCER AGRAVIO” la parte actora argumenta que se impidió el acceso a sus representantes de casilla, negándoles, el derecho a estar

representados lo que conllevó a la falta de certeza, respecto al cómputo de la elección de Alcaldía, señala que el impedimento por parte de los funcionarios de casilla fue bajo el argumento de que no aparecía su nombre en la relación emitida por el Instituto Nacional Electoral. Sus manifestaciones son enderezadas a demostrar la causal de nulidad de casilla ...

En el "CUARTO AGRAVIO" la parte actora se duele de los resultados del cómputo distrital consignados en el acta final levantada por la autoridad responsable, señalando que existieron inconsistencias y errores en las actas ...

En el "QUINTO AGRAVIO" la parte actora se duele de que, en el acta de cómputo distrital de tres de junio, en la distribución final de los votos, en la que el partido promovente contendió bajo la figura de coalición, la sumatoria que le corresponde total es de 69,459, no obstante lo autoridad responsable en el apartado referente a la votación final a cada candidatura señaló que la votación correspondiente a la coalición "Fuerza y Corazón por México", obtuvieron únicamente 64,459 votos, estos es 5,000 votos menos respecto de los que en realidad se obtuvieron, ...

...a manera de conclusión la parte actora solicita que se declare la nulidad de elección como consecuencia de las nulidades de todas y cada una de las casillas impugnadas en el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral, por presuntas irregularidades en las mismas.

Como se puede observar, todos los agravios en el presente juicio electoral son encaminados a controvertir el cómputo distrital de la elección de la Alcaldía en el Distrito Electoral 15, por alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla contempladas en el artículo 113 de la Ley Procesal y que de actualizarse estas, podría dar lugar a la nulidad de la elección prevista en la fracción I del artículo 114 de la Ley en cita, cómputo distrital, como ya se dijo que concluyó el tres de junio del año que transcurre.

Es decir, la parte actora hace valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, con el objeto que se actualicen en cuando menos un 20% de la casillas instaladas y ello pueda dar lugar a la configuración de la causal de nulidad contemplada en la fracción I del artículo 114 de la Ley Procesal, lo que traería como consecuencia, la revocación de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría,

Por lo anterior, se tiene como acto impugnado el cómputo distrital que concluyó el día tres de junio.

...del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Alcaldía en Iztacalco, correspondiente al Distrito 15, del expediente en que se actúa, donde se establece que el cómputo concluyó a las 23:40 horas, del **tres de junio**.

Por tanto, resulta aplicable el plazo específico previsto en el artículo 104 párrafo primero de dicha legislación, es decir, los cuatro días con que contaba la parte actora para controvertir, siendo que, el plazo inició al día siguiente a que concluyó el referido cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-142/2024

En ese orden de ideas, el plazo que tenía la parte actora para impugnar los resultados de los cómputos que pretende en esta instancia jurisdiccional fue del cuatro al siete de junio. De tal suerte, si la demanda se presentó hasta el ocho siguiente es evidente que resulta extemporánea la impugnación.

...

Acorde a lo anterior, se advierte que la responsable analizó la demanda presentada por el actor en la instancia local y determinó que la parte actora en diversos apartados de su escrito de demanda expuso que controvertía “La declaración de validez del cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco y a consecuencia, la entrega de constancia de mayoría emitida a favor de la candidata María de Lourdes Paz Reyes, contendiente por candidatura común de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo”.

Sin embargo, determinó que sus agravios están enderezados a controvertir el cómputo distrital de la elección en el que se suman las diferentes actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Distrito 15, a partir de la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local.

Dicha consideración se aparta del principio de legalidad y va en contra del principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución porque, en efecto de la revisión al escrito impugnativo de la parte actora en la instancia local se aprecia que impugna expresamente:

a) Del Instituto Nacional Electoral. La falta de certeza en los procedimientos para la preparación y desarrollo de la Jornada Electoral de Alcaldía en Iztacalco, que culmina en un agravio directo a quien represento con la declaración de validez del cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco y en consecuencia, la entrega de constancia de mayoría emitida a favor de la candidata María de Lourdes Paz Reyes.

b) Del Instituto Electoral de la Ciudad de México y Consejo Distrital Número 15 **la emisión del Acta de cómputo distrital total de la elección de alcaldía en la demarcación Iztacalco** emitida por el consejo distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que culmina en un agravio directo a quien represento con la declaración de validez del cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco y a consecuencia la entrega de constancia de mayoría...

Cabe precisar que el Acta de cómputo distrital total señalada en el inciso b) que antecede fue emitida el **día seis de junio** y la demanda de la parte actora en la instancia local se presentó el día ocho siguiente.

En ese tenor, no hay duda de que el actor sí impugnó el Acta de cómputo de **toda la elección** que culminó con la declaración de validez del cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco y como consecuencia, la entrega de constancia de mayoría del día seis de junio.

Ahora bien, la propia autoridad responsable reconoce que pese a que se impugnó la declaración de validez del cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco y a consecuencia, la entrega de constancia de mayoría emitida a favor de la candidata María de Lourdes Paz Reyes, los agravios estaban enderezados a controvertir el cómputo distrital que se llevó a cabo el tres de junio.

Para llegar a esa conclusión, la responsable hace una valoración de los agravios que expresa el actor y determina que la impugnación estaba dirigida a cuestionar los resultados del cómputo distrital y el acta respectiva emitida el día tres de junio.

En ese sentido, se advierte que el desechamiento decretado por el Tribunal local es equivocado puesto que la impugnación presentada en la instancia local, expresamente señaló como acto reclamado el acta de cómputo distrital total emitida el día seis de junio y al haberse presentado el ocho siguiente era evidente que el medio de impugnación se encontraba presentado en tiempo y forma.

También es equivocada la afirmación y contraria al principio de legalidad, la interpretación del Tribunal responsable, en el sentido de que la parte actora, si pretendió hacer valer violaciones a la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección y cómputos, debió hacerlo a partir del día siguiente de la sesión de cómputo distrital que se plasmó en el acta correspondiente del **tres** de junio del año en curso.

Lo anterior es equivocado porque de la lectura del artículo 456 y 457 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México expresa que, concluido el cómputo, quien presida el Consejo Distrital procederá a remitir a la cabecera de la Demarcación Territorial que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Alcaldesa o Alcalde,



Concejales y Concejales, e iniciará la integración del expediente electoral respectivo para su envío a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 457 del citado ordenamiento, denominado recuento de votos, que prevé, en el párrafo 2 que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador o la candidata presuntamente ganadora y alguno de los otros candidatos o candidatas es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa de alguno o alguna de sus representantes, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Y de la misma forma el artículo 459 determina que en la sesión el jueves siguiente, que en este caso fue el seis de junio se expedirá la Constancia de Mayoría a la fórmula de las y los candidatos a Diputaciones quienes hubiesen obtenido el triunfo, por lo que los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, una vez entregada la Constancia, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa, Alcalde y los Concejales y las Concejales. El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcaldesa, Alcalde y Concejales y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital.

Acorde a lo anterior, se puede definir con claridad que el acto con el cual se tiene la plena certeza del cómputo en particular de la Alcaldía, no es el cómputo distrital sino el que comprende toda la elección correspondiente que es la que se realiza el jueves siguiente, por lo tanto, es este momento, es decir cuando se realiza el cómputo en la demarcación territorial, el que tendría que ser impugnado y generaría la definitividad del acto de autoridad.

Ello, pues el artículo 459 de la Ley Procesal Electoral local respecto al cómputo en la demarcación territorial establece:

El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcaldesa, Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación;
- II. La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcaldesa o Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidata o Candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de las y los Concejales que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases contenidas en la Constitución Local, este código y los principios de cociente natural y resto mayor;
- III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;
- IV. La o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, y
- V. La o el Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldesas, Alcaldes y Concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la Consejera o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

Por su parte, del artículo 108 de la Legislación Procesal, se advierte lo siguiente:

Artículo 108. Las resoluciones del Tribunal que recaigan a los juicios electorales con relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en este ordenamiento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputaciones y cargos concejales de mayoría relativa, y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva;
- III. Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y los que funjan como Cabecera de Alcaldía; otorgarla a la fórmula de la candidatura que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso, varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, de demarcación territorial o de entidad federativa, respectivas;
- IV. **Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-142/2024

- Distritales o los que funjan como Cabecera de Alcaldía, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este ordenamiento; y**
- V. Hacer la corrección de los cómputos realizados por los Consejos General, Distritales o de los que funjan como cabecera de Alcaldía cuando sean impugnados por error aritmético.**

Como se aprecia, de las hipótesis normativas transcritas, la atribución de efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de la Alcaldía recae en los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial y se realiza con base en los resultados de las actas de cómputos distritales en sesión del jueves siguiente al de la jornada electoral.

En ese sentido, el cómputo de demarcación territorial es el procedimiento por el cual los consejos distritales cabecera de la demarcación de que se trate, determinan, mediante la suma de los resultados de los cómputos distritales respectivos, el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa, Alcalde y los Concejales y las Concejalas, declarando válidas las elecciones y la elegibilidad de dichas personas ganadoras.

Asimismo, los efectos de las resoluciones que recaigan a los juicios electorales conocimiento del Tribunal local, pueden ser, declarar la nulidad de las constancias expedidas por los Consejos General, Distrital o los que funjan como Cabecera de Alcaldía, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el ordenamiento, así como realizar la corrección de los cómputos distritales que funjan como cabecera de Alcaldía cuando sean impugnados por error aritmético.

De lo cual se sigue, que el resultado definitivo de los cómputos correspondientes a la elección de Alcaldía es el que se genera cuando se emite el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la demarcación -cómputo total de la elección-, que, en el caso es la que impugnó el hoy actor, precisando que impugnaba, entre otras cuestiones, la declaración de validez del cómputo de la elección de Alcaldía por la demarcación Iztacalco.

En ese sentido, es válido que los resultados del citado cómputo final sea el que se impugne, aun cuando se hagan valer nulidades de votación recibida en casilla, porque es justo a partir de cuando se genera el agravio en contra de los intereses de los actores políticos y no antes.

Al respecto, resulta aplicable (por analogía) el criterio que ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SCM-JIN-58/2024, SCM-JIN-152/2024, SCM-JIN-161/2024 y SCM-

JIN-18/2024, en el que se precisó que, tratándose de los cómputos para la impugnación de senadurías que, si bien los consejos distritales del INE realizan el cómputo distrital de la elección para las Senadurías de mayoría relativa, podrían ser modificados por algún recuento realizado al efectuar el cómputo de entidad federativa.

Lo anterior, pues la impugnación de un cómputo parcial realizado por un órgano distrital respecto de la referida elección, solamente tendría eficacia cuando sean sumados y formen parte del cómputo final local, **pudiendo entonces ser impugnado como parte de un todo -no de manera aislada y en forma individual- que constituye el resultado total** del referido cómputo de entidad federativa para la elección de Senadurías.

Incluso, en el precedente SCM-JIN-58/2024 se añadió que, al controvertirse únicamente los resultados de cómputos distritales, los actos reclamados carecerían de definitividad y firmeza, pues estarían pendientes de la realización del cómputo global o total de la elección.

De ahí que retomando el criterio aludido *-mutatis mutandi-* (cambiando lo que se tenga que cambiar), esta Sala Regional considera que, en el caso, tratándose de la elección de Alcaldías en la Ciudad de México, los actos impugnables mediante el juicio electoral local son respecto del cómputo de la demarcación territorial, y no los cómputos distritales que representan solo una parcialidad del cómputo total de los votos de dicha elección. Lo anterior, porque si bien los consejos distritales del IECM realizan el cómputo distrital de la elección para las alcaldías, éstos podrían ser modificados por algún recuento realizado al efectuar el cómputo de demarcación territorial.

Dicho de otra manera, mediante la impugnación de un cómputo parcial respecto de la referida elección, éste solamente tendrá eficacia cuando sea sumado y forme parte del cómputo final local (cómputo de demarcación territorial), pudiendo entonces ser impugnado como parte de un todo -no de manera aislada y en forma individual- que constituye el resultado total del referido cómputo para la elección de alcaldías en la Ciudad de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-198/2021¹⁵ determinó que era conforme a derecho el sobreseimiento parcial que realizó el Tribunal

¹⁵ En dicho informe también hizo referencia a la sentencia del juicio SCM-JRC-144/2021, no obstante dicha controversia versó sobre la impugnación de la **elección de diputaciones locales** y no de la elección de alcaldías como en el caso aconcece.



local de la demanda del entonces partido político actor, atendiendo a la regla específica contenida en el artículo 104 de la Ley Procesal Electoral local, la cual establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer los medios de impugnación relativos debía contarse al día siguiente a la conclusión de dichos actos llevados a cabo por los Consejos Distritales.

Sin embargo, dicha resolución tiene elementos distintivos que hacen que no resulte aplicable en el caso, como se explica enseguida.

En efecto, en aquel juicio se consideró que era conforme a derecho el sobreseimiento parcial decretado por el Tribunal local, toda vez que la demanda del entonces partido político actor, había sido enderezada entre otras cuestiones contra la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría realizada por el Consejo Distrital cabecera.

Así, atento a las reglas específicas para el desarrollo de las respectivas etapas de cómputo y resultados de la elección de las alcaldías en la Ciudad de México; así como de declaración de su validez se tiene que:

- 1. Cómputos distritales.** Los Consejos Distritales 11 y 15 del IECDMX llevaron a cabo en sesión permanente el mismo día de la jornada electoral el cómputo de cada una de las elecciones locales, entre ellas la correspondiente a la votación de Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y Concejales.
 - 1.1.** El Consejo Distrital 15 concluyó el cómputo el 3 (tres) de junio a las 23:40 (veintitrés horas con cuarenta minutos) con la expedición del Acta de cómputo distrital de la elección de la Alcaldía, procediéndose en términos del artículo 456 del Código local
 - 1.2.** El Consejo Distrital 11 terminó el cómputo el 4 (cuatro de junio) a las 3:13 (tres horas con trece minutos) con la expedición del Acta de cómputo correspondiente.
- 2. Cómputo de demarcación territorial.** El seis de junio, el referido consejo 15 como consejo **cabecero de la demarcación**, realizó el cómputo de demarcación territorial -cómputo total de la elección-.
- 3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** Ese mismo día, el Consejo Distrital 15 del IECDMX, como cabecera de la demarcación, declaró válida la elección y entregó la constancia de mayoría a María de Lourdes Paz Reyes, como persona titular de la

Alcaldía Iztacalco, postulada por la candidatura común “Seguimos haciendo historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

De lo anterior, se advierte que se trata de al menos tres etapas, que se desarrollan en distintos momentos y en cada una de ellas se toman determinaciones distintas para la fase de resultados del proceso electoral local de la Alcaldía.

La primera -Cómputo Distrital- que es una **fase parcial** o preliminar para la obtención de los resultados de la votación obtenida para la Alcaldía, que se realiza en sesión permanente del consejo distrital respectivo que comienza el mismo día de la jornada electoral.

La segunda de ellas, la correspondiente al Cómputo de demarcación territorial, que es precisamente mediante la cual se obtiene el **cómputo total** de la elección de la Alcaldía, que se realiza en sesión que comienza el jueves siguiente de la jornada electoral, en este caso, ocurrió el 6 (seis) de junio.

No obsta lo anterior, para la distinción de dichas etapas o fases, que en el caso interviniera en dos de ellas el mismo consejo distrital 15 del IECDMX, pues sus actividades que realizan en dichas sesiones son de naturaleza distinta, una parcial (cómputo distrital) que realizaron los consejos distritales 11 y 15, y otra definitiva (cómputo de demarcación territorial) respecto a los resultados de la elección.

Finalmente, la tercera etapa es la correspondiente a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva, que en el caso aconteció el mismo día del cómputo de la demarcación territorial.

En ese sentido, como se ha explicado, los cómputos distritales que representan solo una parcialidad del cómputo total de los votos de dicha elección, por lo que sí es jurídicamente válido que se impugnen cuestiones que atañen a la votación obtenida en las casillas de la elección, cuando se controvierta el cómputo de la demarcación territorial correspondiente, pues es precisamente es el momento en que cobra definitividad dichos actos.

Retomando el precedente de referencia, es notorio que en ese caso, la diferencia estribó en los momentos viables para impugnar los cómputos, en donde se determinó que la oportunidad de la demanda **no debía tomarse a partir de la entrega de la constancia de mayoría respectiva,**



sino de la conclusión del cómputo correspondiente, pues tal y como lo indicó esta Sala Regional, en aquel caso la pretensión de controvertir diversas casillas se encontraba relacionada con la etapa de cómputo y resultados, y no con la fase de entrega de las constancias correspondientes, que incluso pueden acontecer en momentos o fechas distintas.

Máxime que incluso en aquel juicio SCM-JDC-198/2021, respecto al señalado sobreseimiento parcial que realizó el Tribunal local, se indicó:

Entonces, con base en los razonamientos antes expuestos, es que, en concepto de este órgano jurisdiccional, se consideren **infundados** los agravios enderezados por el PRD para combatir el sobreseimiento -parcial- del juicio en comento, pues aquél solo operó respecto de los cómputos distritales impugnados, toda vez que sí se pronunció sobre los agravios hechos valer en esa demanda relacionados con el cómputo total -como alega el PRD que debió haber hecho-.

Finalmente, se debe tener presente que en la demanda que le dio origen a ese juicio, prácticamente se concentraba la totalidad de los agravios que fueron hechos valer de manera independiente por el PRD en cada uno de los medios de impugnación que fueron resueltos de manera acumulada por el Tribunal local —incluidos los disensos que enderezó en contra del cómputo total de la elección—.

En ese sentido, no se considera vulnerado el derecho de acceso a la justicia del promovente, en tanto que, como ha quedado expuesto, el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea —respecto de los cómputos distritales—, además de que la materia de controversia sí fue estudiada por el Tribunal local en los otros medios de impugnación que promovió de manera oportuna y de cuya resolución derivó la sentencia impugnada.

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, se considera que atendiendo a las reglas específicas del Código local y la razón esencial de la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior¹⁶, para la impugnación de los cómputos de la elección de alcaldías, el plazo respectivo debe computarse **a partir de la conclusión del cómputo de la demarcación territorial** -como cómputo total y final-, sin que sea válido considerar que dicha oportunidad inicia con la conclusión del cómputo distrital que es parcial.

¹⁶ De rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

En ese sentido, al resultar **fundado** el agravio de la parte actora relacionado con la violación al artículo 17 Constitucional relacionado con la afectación a la tutela judicial efectiva, por haberse desechado el medio de impugnación presentado, no resulta necesario ocuparse del resto de los agravios, pues con la presente determinación alcanzó su pretensión.

SEXTA. Efectos. Al resultar fundado el agravio antes indicado de la parte actora, lo procedente es revocar **la sentencia impugnada** para que el Tribunal local dentro de los siguientes **quince días naturales** a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución, en la que de no advertir otra causa de improcedencia distinta a la extemporaneidad de la demanda que ha sido objeto de análisis en la presente controversia, analice y resuelva de forma integral y completa la controversia de la parte actora.

Dicho plazo se estima razonable, atendiendo a que actualmente está transcurriendo la etapa de resultados y declaratoria de validez de la elección de la Alcaldía y que no es sino hasta primero de octubre que las personas electas para las alcaldías locales tomarán posesión de sus encargos, por lo que de esta manera se privilegia el conocimiento y resolución de la controversia por la instancia local, atendiendo a la distribución de competencias y federalismo judicial que rigen al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Por lo expuesto es que formulo el presente **voto particular**.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.